

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210018400
EJECUTIVO

Visto el escrito que antecede y en virtud del curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. Por secretaría desglosar el documento 017 del expediente comoquiera que no corresponden a las partes del trámite de la referencia; anexar al proceso correspondientes y dejar las constancias del caso.
2. Agréguese al expediente comunicación proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque mediante el cual advirtió duplicidad de la presente acción ejecutiva, e indicó que autorizó el retiro de la que cursaba en ese despacho judicial.
3. Advertir que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834721067ed030899dac4f046de7def0d65eda19068b7c233f5d7da2a34a7cd8**

Documento generado en 10/05/2024 02:31:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210065100
EJECUTIVO

Vista la documental que antecede, se **DISPONE**:

1. Al amparo del artículo 446 del Código General del Proceso comoquiera que la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se aprueba por la suma de **\$39.565.844.⁷⁶** por la obligación ejecutada, hasta el 31 de enero de 2024.
2. Advertir a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474bd7e306b69282c15c056ccb65dafa828f10a370e8ba84ff7aa761d12a4fe**

Documento generado en 10/05/2024 02:31:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210083900
EJECUTIVO

Para resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 7 de febrero de 2024 que dispuso rechazar la reforma de la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

En el caso comento, la impugnante solicitó reponer la decisión atacada, y en su lugar, librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo por las obligaciones ejecutadas en el presente asunto, bajo el argumento que el negocio jurídico se trata de un mutuo comercial, en atención a la actividad comercial del ejecutante, razón por la cual a su criterio no es dable entender que configuró la renuncia o no acuerdo de pago de tales sumas, por lo que deberá entenderse lo previsto en el artículo 1163 y 884 del C.co.

A su turno, la parte ejecutada dentro de la oportunidad legal, recorrió el recurso formulado por la activa, señalando que la impugnación no tiene asidero, comoquiera que la decisión está conforme a derecho, toda vez que los títulos valores deben satisfacer las exigencias de los artículos 621 y 709 del C.Co; e igualmente, conforme los presupuestos normativos del art. 622 Ibídem el deudor únicamente queda obligado a los convenios que se señalaron de forma clara y precisa en el caratular y/o en su carta de instrucciones en caso de que el pagare contenga espacios en blanco, precisando que en el caso concreto meramente se acordaron intereses de mora, mismos que corresponden a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Ahora bien, resulta claro que la parte demanda formulo reforma de la demanda, misma que en los términos del artículo 90 del C.G.P. fue inadmitida a efectos que la parte subsanara los yerros indicados en auto del 17 de noviembre de 2023, así las cosas, allegado escrito de subsanación de la demanda, se encuentra que la apoderada actora pretende se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo por que según su criterio al tratarse de un mutuo comercial.

Sin embargo, delantadamente se señala que no le asiste razón a la impugnante, y se procederá a confirmar el auto atacado, ello habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

(...) Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que:

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

“ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)” (subrayas de la Sala).

De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado". (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra).”

Conforme lo expuesto, se advierte que la reforma de la demanda se rechazó habida cuenta que de la literalidad de los documentos base de la acción, se evidencia no se pactó que debían reconocerse por parte del deudor dichos réditos, es decir, no se pactó la acusación de intereses de plazo. En consecuencia, no se cumplen las exigencias sustanciales de los artículos 620, 621 y 709 del Código de Comercio y, de paso, las formales de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible del artículo 422 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios conforme lo pretendido.

Así mismo, debe precisarse que en el expediente no obra prueba que demuestre que los títulos valores hayan nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C.co.

Por lo expuesto, deberá confirmarse la decisión atacada al ajustarse estrictamente a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que siendo de aquella decisión que rechaza la reforma a la demanda, habrá de concederse la apelación en el efecto correspondiente de conformidad con los artículos 321.4 y 438 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE

Primero: **Confirmar** el auto dictado el 7 de febrero de 2024, conforme lo dicho.

Segundo: **Conceder** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión recurrida en el *efecto suspensivo* de conformidad con los artículos 321.4 y 438 del Código General del Proceso.

Tercero: **Remitir** por secretaría el expediente digital de la referencia a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (REPARTO) para lo de su competencia de conformidad con los artículos 31.1 y 324 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Advertir** a la parte recurrente que no deberá pagar expensas por la remisión del expediente al ser este digital de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo PCJS21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facativa/85>

Hoy 14 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ce78b986ebe281e2004de04f39b350aa9f68e248aa5d5a4796f764d11f759a**

Documento generado en 10/05/2024 02:31:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210085000
EJECUTIVO

Vista la documental que antecede, se **DISPONE**:

1. Previo a resolver la liquidación de crédito aportada, requiérase al apoderado judicial ejecutante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2023, esto es, corrija la liquidación de crédito allegada, conforme a lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia anticipada de 10 de abril de 2023, comoquiera que se advierte que dichos dineros no se ven aplicados en la documental aportada. Tenga en cuenta que deberá imputar los abonos realizados en los términos del art. 1653 de la norma civil.
2. Advertir a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae0ed7cf4167738efc25e4e857f99b19c9a7b35173227a115a00bf9fdf20e67**

Documento generado en 10/05/2024 02:31:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210109500
EJECUTIVO

Vista la documental que antecede, se **DISPONE**:

1. Al amparo del artículo 446 del Código General del Proceso comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se aprueba por la suma de **\$ \$7.335.290**,¹³ por la obligación ejecutada, hasta el 13 de diciembre de 2023, conforme a la liquidación que se anexa al expediente.
2. Advertir a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6001eec8b2099a535018e589b5f17e424ca0d20b04ef34b0e4db503e90bc27c8**

Documento generado en 10/05/2024 02:31:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120210110400
MONITORIO

Vistas las documentales que anteceden, se **DISPONE**:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Facatativá el 16 de enero de 2024, por medio de la cual, confirmó el auto dictado el 28 de julio de 2023.

En consecuencia, por secretaría archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50adb184031ad2532ed3b08f0fd3d98399a5074a78a807d65725cec5d3295**

Documento generado en 10/05/2024 02:31:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120220002600
EJECUTIVO

Vista la documental que antecede, se **DISPONE:**

1. Al amparo del artículo 446 del Código General del Proceso comoquiera que la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, se liquidó hasta el 29 de febrero de 2024, aun cuando la misma fue presentada el 14 de febrero de la anualidad (art. 446.1 CGP), se modifica y en su lugar se aprueba por la suma de \$ **14.193.307,⁰⁵** por la obligación ejecutada, hasta el 14 de febrero de 2024 conforme a la liquidación que se anexa al expediente.

2. Advertir a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de909ef9cc86a8c55513636c27771941f31e5e2214429e77deb707959410b5**

Documento generado en 10/05/2024 02:31:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Facatativá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120230009900
EJECUTIVO

Sería del caso, fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que fuera programada para el 29 de febrero de 2024, que no se realizó atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicitó la suspensión de la diligencia por cuanto la administradora entrante no contaba con la resolución expedida por la alcaldía de Facatativá frente al reconocimiento la de personería jurídica del Conjunto Residencial El Manantial, sino fuera porque este despacho al revisar el trámite adelantado, observa que debe hacerse un control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de marzo de 2023, pues si bien el juez no puede de oficio revocar o alterar un auto ejecutoriado, lo cierto es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir e incurrir en yerros.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que: *“(...) por manera que la decisión de dejar sin valor y efecto (...) es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción a la regla referida por la recurrente de irrevocabilidad de los autos, la cual consiste en que **“los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”**, ilegalidad que, como ya se acotó, resultaba evidente en el proveído cuestionado, pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes.”* (T.S.B. Bogotá, D.C., Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 110013103015201400223 01. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares).

En el sub-lite, la parte activa pretende la ejecución de la suma de \$33.152.414,00 M/Cte., correspondiente al saldo de servicios públicos de agua y alcantarillado causados y no pagados en los meses de agosto de 2018 a diciembre de 2021, junto los intereses moratorios, allegando como título ejecutivo, báculo de la ejecución, certificación suscrita por el representante legal del Conjunto Residencial El Manantial PH, expedida conforme el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, acompañada de copia del contrato de prestación de servicios de administración en propiedad No.01-GER-E&E-2018, suscrito por la representante legal del Conjunto Residencial El Manantial PH como arrendador y Carlos Arley Pedraza Ocampo, en nombre y representación de SURTIMAX, como arrendatario, suministrado de forma incompleta, toda vez que se salta de la cláusula novena a la décimo sexta.

Ahora bien, de conformidad a lo normado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, aplicable por analogía a los contratos de arrendamiento comercial, establece respecto del requisito de exigibilidad, que: *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

En ese orden de ideas, la ley establece que el título ejecutivo para el cobro de los servicios públicos dejados de pagar por el arrendatario, lo constituye el contrato de arrendamiento acompañado de las facturas, comprobantes o recibos correspondientes de las empresas prestadoras de los servicios, debidamente canceladas, y no se constituye el título ejecutivo acompañando el contrato de arrendamiento con la certificación de que trata el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las expensas señaladas en el artículo 29 de la misma ley.

En el trámite procesal, mediante autos del 18 de diciembre de 2023 y del 14 de febrero de 2024, se requirió, de manera oficiosa a la parte demandante, para que allegara la copia

completa del contrato de arrendamiento y las facturas, comprobantes o recibos que dieran cuenta del pago de los servicios públicos, objeto de ejecución, sin que la parte diera cumplimiento a lo allí ordenado.

En ese orden de ideas, los documentos allegados como base de la ejecución carecen de los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que debe negarse el mandamiento de pago, dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de marzo de 2023.

Por último, respecto de la oportunidad, para la revisión del título ejecutivo, ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”**.*

*“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y **también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusively de forma oficiosa**...».* CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.”¹ (Se destacó).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá, **RESUELVE:**

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 16 de marzo de 2023, por lo considerado.
2. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por falta de los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad de los documentos base de la ejecución.
3. **ARCHIVAR** el presente proceso, dejando las constancias del caso para efectos estadísticos, conforme el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633c6df1cfb4422e4335b965d7283f5be6579329a012e282dcca4635f6ed5ae4**

Documento generado en 10/05/2024 02:16:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Carrera 1 N° 1 – 27 Piso 3
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120230090900
SUCESION

En atención al informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1. Con apoyo en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 24 de abril de 2024, en el sentido de indicar que la fecha correcta para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del estatuto procesal es el lunes 20 de mayo de 2024, a las 11:00 a.m.
2. En lo demás, permanece incólume el auto de fecha 24 de abril de 2024.
3. Advertir a la interesada que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **048** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 14 de mayo de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954de1aaef3c5e03baa3294a6c37d6a3ba6b959a7737a30a1a9dd075fab1b629**

Documento generado en 10/05/2024 02:16:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>